



Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562
FAX: 938844931
E-MAIL: social27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420218026245

Procedimiento ordinario 509/2021-B

-

Materia: Ordinario. Reconocimiento de derecho

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5227000069050921
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona
Concepto: 5227000069050921

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Jorge Sierra García
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: CONSORCI SOCIOSANITARI DE VILAFRANCA DEL PENEDE'S
Abogado/a: HENAR ARIZA GUZMAN, ALFREDO BAYÓN CAMA
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 357/2022

En Barcelona, a 12 de septiembre de 2022

Vistos por mí, D. Diego Barrio Giménez, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento ordinario con número 509/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED], asistido por el letrado Jorge Sierra García contra el CONSORCI SOCIOSANITARI DE VILAFRANCA DEL PENEDE'S, asistido por la letrada Henar Ariza Guzmán, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue presentada demanda, ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, por [REDACTED] contra el CONSORCI SOCIOSANITARI DE VILAFRANCA DEL PENEDE'S, solicitando el dictado de sentencia en la que se condene a la empresa demandada a facilitar de forma inmediata la jubilación parcial del actor, cumpliendo las formalidades necesarias para la efectividad de su derecho, incluyendo, en todo caso, la obligación empresarial de suscribir contrato a tiempo parcial con el actor con reducción del 75% de su jornada de trabajo.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el





día 7 de septiembre de 2022, compareciendo todas las partes. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y la empresa demandada formuló su oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose la parte actora en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- [REDACTED], nacido el 29 de octubre de 1958 y con DNI [REDACTED], viene prestando servicios para el CONSORCI SANITARI DE VILAFRANCA DEL PENEDES con CIF Q0801154F con una antigüedad de 1 de julio de 1985, con categoría profesional de enfermero y un salario bruto mensual de 3404,09 euros con inclusión de prorrateo de pagas extras. (hecho conforme)

2.- mediante escrito del sr [REDACTED] de fecha 11 de mayo de 2020, recibido por el CONSORCI SANITARI DE VILAFRANCA DEL PENEDES en fecha 6 de junio de 2020, el trabajador solicitó la jubilación parcial a los 61 años y 10 meses en fecha 29 de agosto de 2020 de acuerdo con el art. 55 del convenio colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros socio sanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servicio Catalán de Salud. (folio 57)

3.- mediante comunicación de 16 de junio de 2020 el Consorci denegó el poder cursar la solicitud del trabajador alegando la falta de profesionales sanitarios sobretodo de la categoría profesional de enfermería y no poder garantizar el requisito formal de firmar y mantener un contrato de relevo hasta que el trabajador pasase a la condición de jubilado total (folio 56)

4.- resulta de aplicación el convenio colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros socio sanitarios y centros de salud mental, concertados con el Servicio Catalán de Salud (código de convenio num. 79100135012015) publicado en el DOGC de 5 de marzo de 2019.





El art. 55 del convenio dispone que "los trabajadores y las trabajadoras que cumplan los requisitos establecidos en la normativa legal vigente en cada momento, incluida la disposición final 12.2 de la Ley 27/2011 de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de seguridad social, en el nuevo redactado dado por el art. 8 del Real Decreto Ley 5/2013, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, por aquellos que resulten afectados por la misma, podrán acogerse a la jubilación parcial, en los términos que correspondan, estando a empresa obligada a cumplir con las obligaciones que establezca la normativa aplicable."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental reseñada entre paréntesis en cada hecho probado.

SEGUNDO.- La cuestión controvertida en el presente pleito es meramente jurídica y consiste en determinar si la empresa está obligada a acceder a la solicitud de jubilación parcial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55 del convenio colectivo aplicable, para el caso de que el trabajador cumpla con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

La defensa del trabajador alega que de acuerdo con la redacción de la norma convencional la empresa viene obligada a acceder a lo solicitado a lo que se opone la entidad demandada alegando insuficiencia de personal y la interpretación de la norma convencional en discusión.

En relación con la cuestión controvertida de autos, recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 6ª) en sentencia num. 419/2022 de 20 junio que "En el segundo motivo, al amparo del art. 193.c) de la LRJS, se alega la infracción del art. 217.2 de la LEC en relación con el art. 33 del convenio colectivo de establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia sanitaria, consultas y laboratorios de análisis clínicos de la Comunidad de Madrid, y en relación con el art. 215 de la LGSS y el art. 1281 del Código Civil .





Mantiene, en esencia, la empresa recurrente, que el art. 33 del convenio citado exige que el trabajador solicitante de la jubilación parcial acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 215 de la LGSS (RD legislativo 8/2015 de 30 de octubre). Asevera que el demandante no ha acreditado ni a la empresa, ni en el proceso, que reúna los requisitos legalmente necesarios para acceder a la jubilación parcial con contrato de relevo. Entiende la empresa que de no acreditar los requisitos necesarios el trabajador podría reclamar su derecho judicialmente sin acreditar ninguna de las exigencias del art. 215 de la LGSS y concluye que, al no constar en los hechos probados que el actor cumpla tales requisitos, procede la desestimación de la demanda.

El actor, evidentemente, necesitará acreditar en su momento que cumple los requisitos del art. 215 de la LGSS, pero uno de ellos es precisamente que se celebre un contrato de relevo en los términos del art. 12.7 del ET, pues el demandante se propone solicitar la jubilación parcial al amparo del art. 215.2 de la LGSS. Tendrá que concertar con su empresa una reducción de su jornada y su salario, tal como establece el art. 12.6 del ET. Además deberá cumplir los requisitos relativos a la edad, el período de antigüedad en la empresa, el porcentaje de jornada que se reduce (en este caso ya ha manifestado que sería el 50%), el período de cotización, la correspondencia entre las bases de cotización del trabajador jubilado a parcial y el relevista, y la duración obligatoria del contrato de relevo, todo ello a tenor de los apartados a), b), c), d), e) y f) del art. 215.2 de la LGSS.

El trabajador podrá iniciar la tramitación ante el INSS, de conformidad con los arts. 10, 11 y 13 del RD 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, adjuntando la documentación preceptiva, pero para ello es presupuesto indispensable que la empresa esté de acuerdo y acceda tanto a la reducción parcial del contrato de su empleado como a la contratación de un trabajador relevista, de tal forma que si el trabajador no cuenta con ese consenso previo, tendrá que acudir a la vía judicial como aquí ha sucedido. Es obvio que corresponde a la entidad gestora - el INSS - la comprobación de que se cumplen los requisitos legales para el acceso a la





prestación, y ello no supone ningún reconocimiento automático. La conformidad de la empresa es necesaria ya que si no existe, o no se declara judicialmente la obligación de la empresa, es evidente que el trabajador no va a poder obtener la jubilación parcial, que exige acuerdos previos entre jubilado parcial y empresa, y entre empresa y relevista. La empresa podrá concertar el contrato de relevo supeditado al reconocimiento de la prestación de jubilación parcial a su empleado, como condición suspensiva de su efectividad.

La recurrente cita el art. 33 del convenio colectivo de establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia sanitaria, consultas y laboratorios de análisis clínicos de la Comunidad de Madrid, que es del siguiente tenor literal:

" Art. 33. Jubilación parcial El trabajador/a que así lo desee, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 215, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrá acogerse a la jubilación parcial, simultaneada con un contrato de trabajo a tiempo parcial. Una vez puesto en conocimiento de la empresa por parte de los trabajadores/as que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente, su deseo de acogerse a la jubilación parcial, a que se refiere el art. 12.6 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto ley 8/2010, de 20 de Mayo , aquélla, siempre que las necesidades organizativas del servicio lo permitan, se compromete a poner todos los medios a su alcance para tramitar dicha solicitud, así como, a proceder a la contratación del trabajador/a suplente o relevista, siempre que las condiciones y características de tal relevo sean posibles de conformidad con la legislación aplicable. En los casos en que se acceda a la jubilación parcial, empresa y trabajador/a podrán acordar la concentración de la jornada reducida en un periodo de tiempo concreto, a contar desde la celebración del contrato de relevo."

Es de la mayor importancia resaltar que la empresa, ante la solicitud del demandante, no se opuso porque el trabajador no cumpliera alguno de los requisitos legales, sino porque "no podemos acceder a tu solicitud por concurrir en este caso razones de índole organizativa" (hecho probado 4º). Podría haber contestado que no se cumplía tal o cual





requisito, o incluso cuestionarlo al no tener todos los datos solicitando al trabajador que lo aclarase, no tanto que lo acreditase fehacientemente, ya que la empresa no puede sustituir el criterio de la entidad gestora. Pero lo cierto es que no adujo que la jubilación no fuera posible según la legislación aplicable, no formuló ninguna objeción en los contactos previos y solo basó su negativa en razones organizativas. Por ello no es asumible aducir en el proceso, con indefensión para la parte demandante, la falta de acreditación de los requisitos legales.

Por todo ello se desestima el motivo.

En el motivo tercero y último, de la misma clase que el anterior, se alega la infracción del art. 1281 del Código Civil en relación con el art. 33 del convenio colectivo antes también citado. Aduce ahora la recurrente que concurren necesidades organizativas que no permiten la jubilación parcial del demandante, y para ello transcribe extensamente el informe elaborado por D^a Beatriz. aportado como documento nº 6 de SANITAS S.A. DE HOSPITALES, que se basa esencialmente en la situación provocada por la pandemia COVID.

Como ya se ha dicho, se trata en realidad de prueba testifical y por ello de exclusiva valoración por la magistrada de instancia, de tal forma que si ella no lo ha incorporado a los hechos probados, no puede tenerlo en cuenta esta Sala. Por lo demás la sentencia razona adecuadamente que con reducción de jornada el demandante va a seguir prestando servicios y ejerciendo su actividad con la experiencia de la que la empresa, según aduce, no puede prescindir; que la jornada de trabajo se va a ver complementada con la contratación de otro trabajador relevista, por lo que no va a producirse una minoración de las horas de servicio, y que tanto el jubilado parcial como el relevista pueden seguir prestando servicios en el turno de noche. A ello cabe añadir que si pudiera considerarse como necesidad organizativa el interés de la empresa en conservar la totalidad de la relación laboral del trabajador debido a su mayor experiencia, nunca podría tener lugar la jubilación parcial.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, con las consecuencias establecidas en los arts. 204 y 235 LRJS , que se detallarán en el fallo."





En el presente caso, de acuerdo con la documental aportada queda acreditado que:

1.- la entidad demandada no alega la falta de cumplimiento de requisitos para el acceso a la jubilación parcial, que en su caso deberán ser controlados por la entidad gestora (INSS) y alegando únicamente necesidades organizativas consistentes en no poder prescindir de personal de la categoría de enfermería.

2.- el art. 55 del convenio no establece las necesidades organizativas o presupuestarias, también alegadas por la demandada, de la empresa como motivo que pueda enervar la jubilación parcial del trabajador.

3.- a pesar de que ser cierto que la entidad demandada no alegó la interpretación de la norma convencional como motivo de oposición a lo solicitado, no empece ello a que pueda ser analizada la norma desde el punto de vista de su interpretación, pues constituye ello el núcleo de la cuestión debatida correspondiendo la interpretación de la norma cuestionada al juzgador en todo caso.

4.- la entidad demandada tampoco acredita suficientemente la falta de personal de enfermería pues si bien es cierto que se aporta certificado del SOC respecto a una oferta de dos plazas de enfermería, no constituye ello el único medio viable para la contratación de personal por la entidad demandada, no habiéndose certificado que el personal ahora existente sea realmente escaso o insuficiente para las necesidades del servicio.

5.- de acuerdo con la interpretación de la norma convencional, basta que el trabajador cumpla con los requisitos de acceso a la jubilación parcial establecidos legalmente para que la empresa acceda a la solicitud por lo que habiendo denegado injustificadamente la solicitud del trabajador y reconociéndose ahora judicialmente la obligación de la entidad demandada de acceder a ello siempre que por la entidad gestora (INSS) se adviera la concurrencia de los requisitos necesario para ello.

6.- En consecuencia, el trabajador podrá iniciar la tramitación ante el INSS, de conformidad con los arts. 10 , 11 y 13 del RD 1131/2002, de 31 de octubre , por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, adjuntando la documentación preceptiva y la empresa podrá concertar el contrato de relevo supeditado al reconocimiento de la





prestación de jubilación parcial a su empleado, como condición suspensiva de su efectividad.

Por todo ello, procede estimar la demanda, condenando a la demandada a facilitar la jubilación parcial del trabajador cumpliendo con las formalidades necesarias para la efectividad de su derecho incluyendo la obligación de suscribir contrato a tiempo parcial con el trabajador con reducción del 75% de su jornada de trabajo.

TERCERO.- De conformidad con el art. 191 contra esta sentencia cabe recurso de suplicación al tratarse de una reclamación de reconocimiento de derecho.

De acuerdo con el art. 97 LRJS no cabe hacer especial imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el CONSORCI SOCIOSANITARI DE VILAFRANCA DEL PENEDÈS, CONDENO al CONSORCI SOCIOSANITARI DE VILAFRANCA DEL PENEDÈS a facilitar la jubilación parcial de [REDACTED] [REDACTED] cumpliendo con las formalidades necesarias para la efectividad de su derecho incluyendo la obligación de suscribir contrato a tiempo parcial con el trabajador con reducción del 75% de su jornada de trabajo.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredita la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 indicando en concepto el n 5227000069050921 o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: BE6ITAR7JK3QZ127IP4FNUCJ7YPMY1L
Data i hora 12/09/2022 11:45		Signat per Barrio Gimenez, Diego;

